



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 135

REF: Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal No. 2016-00156-00
Demandante: Carlos Harvey Restrepo Montoya
Demandando: María Eugenia Torres González

Se provee Sentencia dentro del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal conformada por el vínculo matrimonial de los señores CARLOS HARVEY RESTREPO MONTOYA y MARIA EUGENIA TORRES GONZALEZ, para decidir sobre el trabajo de partición que en su oportunidad presentó la apoderada, autorizada como partidora por los interesados.

ANTECEDENTES

En Providencia emitida por el Juzgado de Familia de Descongestión de Bucaramanga 24 de marzo de 2015 dentro del proceso de Divorcio Contencioso radicado bajo el No. 2015- 00118-00 se decretó el divorcio de matrimonio civil celebrado por los señores Carlos Harvey Restrepo Montoya y María Eugenia Torres González el 15 de marzo de 2003 ante la Notaria 6ª de Medellín (Fl. 7), y consecuentemente, se declaró disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges.

La procuradora judicial de Carlos Harvey Restrepo Montoya actuando de conformidad con los términos del mandato conferido, en escrito presentado ante este Juzgado, solicitó el trámite liquidatorio, y mediante auto calendado el 25 de abril de 2016 se dispuso tramitarla bajo la cuerda del proceso de liquidación contenido en el artículo 523 del C.G.P., la demandada fue emplazada, designándosele Curador Ad-Litem quien se notificó el auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado de la misma por diez días, y contestó oportunamente la demanda, y propuso como excepción de mérito la que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN", a la cual se le corrió el traslado, sin que la parte demandante efectuara pronunciamiento alguno.

De otro lado; la apoderada de la parte demandante realizó la publicación del edicto emplazatorio de los acreedores de la sociedad conyugal RESTREPO TORRES en la prensa escrita, anexándose posteriormente al expediente la misma, tal como consta a los folios 69 a 71; sin que se presentara persona alguna a tomar parte en el proceso.

Mediante auto de fecha 06 de febrero del corriente año, se fija fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos, la que mediante providencia del 27 de febrero de 2020 fue aplazada y luego reprogramada por la suspensión de términos; llevándose a cabo el día 31 de julio del año que transcurre (Fls. 79 - 80), oportunidad en la que la demandada compareció, cesaron las funciones de la curadora ad litem que la representaba y se reconoció a la apoderada de la demandante como su mandataria con facultades para partir. En tal oportunidad,

las partes de común acuerdo establecieron que no hay activos ni pasivos por inventariar, ; quedando aprobados en dicha diligencia sin objeción alguna; por lo que se procedió a decretar la partición y a designar tres partidores de la lista de auxiliares de la justicia, exhortando a la apoderada judicial del actor para que aportara poder con la facultad de partir otorgado por el señor Carlos Harvey Restrepo Montoya; quien presento el correspondiente mandato y trabajo de partición el 14 de agosto de 2020, del cual no se corrió traslado, teniendo en cuenta que la apoderada partidora actúa en representación de los dos extremos.

Presentado el trabajo de partición, procede el Despacho a su revisión previa las siguientes motivaciones:

MOTIVACION

PRESUPUESTOS DE FORMA

Analizada la actuación cumplida, no se advierte irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, no se echan de menos los presupuestos procesales, por lo que la decisión de mérito es procedente.

PRESUPUESTOS DE FONDO

Bajo este título el Despacho hará el análisis sobre el contenido del trabajo de partición que fue presentado por la mandataria judicial autorizada por las partes, en su calidad de partidora, para determinar si cumple con las normas legales.

Finalmente se harán las consideraciones pertinentes sobre los pronunciamientos consecuenciales de la decisión que le pone fin al proceso.

En tratándose de liquidación de la sociedad conyugal habrá de tenerse en cuenta lo que dispone el Art. 4 de la Ley 28 de 1.932.

“En el caso de la liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”.

De acuerdo con la norma transcrita, antes de proceder a la adjudicación de los bienes que han de corresponder a cada cónyuge en la liquidación de la sociedad conyugal que se formó por el vínculo matrimonial, se debe deducir el pasivo que haya quedado de los bienes que se administren por separado y el pasivo social. Luego, a este saldo se le deben hacer las deducciones que establecen los arts. 1825, 1828 y 1829 del C.C., para así extraer el activo líquido que se ha de adjudicar.

Por consiguiente la adjudicación de los bienes sociales ha de ser por partes iguales según lo dispuesto por el Art. 1830 del C.C.

“Ejecutadas las anteriores deducciones, el residuo se dividirá por la mitad entre los dos cónyuges”.

De acuerdo con las normas transcritas, y dado que no hay activo, ni pasivo por repartir entre los ex cónyuges integrantes o miembros de la sociedad conyugal, señores Carlos Harvey Restrepo Montoya y María Eugenia Torres González, no se requiere realizar una distribución aritmética.

Así las cosas, se encuentra que la partidora tuvo en cuenta lo dispuesto por la ley al elaborar con imparcialidad la partición, concluyéndose por ello que el trabajo

partitivo se ajusta a Derecho y debe impartírsele aprobación. Por lo anterior, se ordenará la protocolización del trabajo de partición junto con esta sentencia aprobatoria del mismo en la Notaria del Círculo de esta ciudad a elección de los ex cónyuges.

Finalmente, en lo que toca con la excepción de mérito propuesta en su momento por la curadora ad litem de la señora María Eugenia Torres González, denominada como "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN", aun cuando se corrió traslado, de acuerdo con lo normado en el Art. 523 del Código General del Proceso, en esta clase de procesos sólo pueden proponerse excepciones previas en los numerales 1°, 4°, 5°, 6° y 8° del artículo 100, la cosa juzgada y que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales también se tramitarán como previas.

Así las cosas, y sin más elucubración alguna, habrá de negarse la excepción de mérito alegada por la curadora ad litem que representa a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de mérito propuesta por la curadora ad litem que representó a la parte demandada.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición que fue presentado por la doctora VENUS LEONOR PEÑARANDA RINCÓN, que corresponde a la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los señores Carlos Harvey Restrepo Montoya y María Eugenia Torres González.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición junto con esta sentencia aprobatoria del mismo en la Notaria del Círculo de esta ciudad a elección de los ex cónyuges.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído archívese, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7862f0f9a6e28cf370f279243f56934d33e7a191cf71c2f209e077c30316dbe3
Documento generado en 13/11/2020 03:40:28 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>